

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

MERNNR-MERNNR-2022-0003-AM Deléguense
atribuciones y responsabilidades al señor
Viceministro 3

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

MINTEL-MINTEL-2022-0002 Califíquese al Proyecto
“Puntos del Encuentro”, como proyecto
emblemático 7

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2022-0003-R Deróguese en su totalidad el
Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN
214 (1R) “Carretillas de mano como herramienta
manual” contenido en la Resolución No.
MPCEIP-SC-2020-0270-R de 18 de septiembre
de 2020 10

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO:

107-DIR-2021-ANT Autorícese y dispónese al
Director Ejecutivo inicie los procedimientos
administrativos que en derecho correspondan
respecto a todas las resoluciones del Directorio
emitidas para conceder rutas y frecuencias en el
periodo comprendido entre el mes de marzo del
2020 a mayo del 2021 24

	Págs.
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA:	
JPRF-A-2021-002 Convalídense varias resoluciones	38
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-DGERCGC22-00000002 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00723, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 348 de 24 de diciembre de 2010	40
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:	
SB-2021-0321 Revóquese la Resolución SB-2018-849 de 21 de agosto de 2018, mediante la cual se designó, al economista José Gabriel Albuja Valdivieso, como Liquidador de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda “Sebastián de Benalcázar”, en liquidación	43

ACUERDO Nro. MERNNR-MERNNR-2022-0003-AM**SR. ING. JUAN CARLOS BERMEO CALDERÓN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión;

Que, el artículo 55 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, señala que *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MERNNR-MERNNR-2020-0017-AM de 27 de marzo de 2020, el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, delegó atribuciones y responsabilidades a funcionarios de esta Cartera de Estado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 04 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, expidió las “Normas éticas de comportamiento gubernamental” que tiene por objeto establecer las reglas mínimas, éticas de conducta a las que se someterán los servidores públicos de la administración pública central, institucional, y dependiente de la función ejecutiva en el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus competencias;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 56 de 02 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, designó al Ing. Juan Carlos Bermeo Calderón, como Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, y, Decreto Ejecutivo No. 56 de 02 de junio de 2021.

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al señor Viceministro de Minas, para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ejerza las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Representar al Estado a nivel nacional e internacional en temas de minería, en virtud de la normativa vigente y procedimientos previstos para el efecto;
2. Elaborar y proponer para aprobación del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables toda reglamentación y normativa en lo concerniente al sector de minería;
3. Dirigir y establecer propuestas de política pública para aprobación de la Máxima Autoridad;
4. Dirigir y controlar la elaboración, ejecución y evaluación del cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo Minero;
5. Impulsar estrategias para promover la investigación e innovación científica y tecnológica para el desarrollo del sector de minería;
6. Aprobar los parámetros, variables e indicadores para el seguimiento y evaluación de gestión de las entidades, agencias, institutos y empresas públicas del sector de minería;
7. Ejercer la coordinación de las entidades, agencias, institutos y empresas dependientes y adscritas al sector Minero;
8. Actuar como delegado del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables en los Directorios de la Empresa Nacional Minera del Ecuador ENAMI EP, y de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;
9. Coordinar, articular y dirigir la administración y gestión de la información del sector minero;
10. Emitir todo tipo de directrices para que se lleven a cabo con normalidad y agilidad todos los trámites que tengan a cargo los Coordinadores Zonales en temas relacionados a Minería, para lo cual deberá implementar todos los instructivos, instrucciones y demás actos que fuesen necesarios;

11. Suscribir, acuerdos, oficios y todo acto administrativo relacionado con el sector de minería;

12. Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la normativa legal, Estatuto Orgánico por Procesos y la Autoridad Competente.

Artículo 2.- Delegar a los/las Coordinadores Zonales, para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ejerzan las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Otorgar, administrar y extinguir derechos mineros para el ejercicio de las actividades del sector de minería;

2. Dar trámite y procedimiento a toda petición de administración y extinción de derechos mineros; así como, participar en los procedimientos de otorgamiento de derechos mineros, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades contenidas en los instrumentos jurídicos e instructivos específicos dispuestos para el efecto.

3. Reportar y coordinar continuamente toda actividad, en ejercicio de su gestión, al Viceministro de Minas, en su calidad de Autoridad competente en el sector minero.

4. Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la normativa legal, estatutaria y las emitidas por la Autoridad competente.

Artículo 3.- El Sr.Viceministro de Minas y los/las Coordinadores Zonales, se obligan a observar y cumplir irrestrictamente las disposiciones señaladas en el Decreto Ejecutivo No. 4 de fecha 24 de mayo de 2021.

Artículo 4.- El Sr.Viceministro de Minas y los/las Coordinadores Zonales, en su calidad de Delegados, informarán al Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en virtud de la presente delegación, de forma trimestral o cuando el Ministro así lo disponga.

Artículo 5.- El Sr.Viceministro de Minas y los/las Coordinadores Zonales, en su calidad de delegados en el ejercicio de sus funciones serán administrativa, civil y penalmente responsables de los actos que realicen, por lo que serán personalmente responsables ante la Contraloría General del Estado y cualquier otra entidad de control, sea en sede administrativa o judicial. Así mismo, para emitir las actuaciones delegadas deberán realizarlos de forma debidamente motivada, garantizando el cumplimiento de los procedimientos, normativa y regulaciones que corresponda; y, para el caso de resoluciones o acuerdos, estas deberán contener de forma previa los informes técnicos y jurídicos, que mínimo contendrán lo siguiente: antecedentes, fundamentos legales y/o técnicos, análisis, conclusiones y/o recomendaciones generales y específicas.

Artículo 6.- La Coordinación General Jurídica del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables será la encargada de llevar la numeración y el archivo de todas las resoluciones y acuerdos que se emitan en esta Cartera de Estado así como de brindar la asesoría necesaria.

Artículo 7.- De la ejecución de este Acuerdo, se encargará el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, la Coordinación General Jurídica y las Coordinaciones Zonales del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Artículo 8.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese a la Secretaría General del Ministerio Sectorial en el ámbito minero, los trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial del presente instrumento.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio Sectorial en el ámbito minero la difusión del presente cuerpo instrumento en medios de comunicación oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese los numerales 1.3 y 1.4 que constan en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial número MERNNR-MERNNR-2020-0017-AM.

Dado en Quito, D.M. , a los 12 día(s) del mes de Enero de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. JUAN CARLOS BERMEO CALDERÓN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES



Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS
BERMEO
CALDERON**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ELENA
VERDEZOTO
ORTIZ**

ACUERDO Nro. MINTEL-MINTEL-2022-0002

SRA. DRA. VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS
MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 16 de la Carta Magna determina: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. El acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”*;

Que, conforme lo dispone el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador el Estado es el responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y las demás que determine la ley;

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prevé: *“Rectoría del sector.- El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional (...)”*;

Que, conforme el numeral 2 del artículo 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, le corresponde: *“2. Formular, dirigir, orientar y coordinar las políticas, planes y proyectos para la promoción de las tecnologías de la información y la comunicación y el desarrollo de las telecomunicaciones, así como supervisar y evaluar su cumplimiento”*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...) Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 195, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 19 de

enero de 2010 se emitieron los lineamientos estructurales para organizar las unidades administrativas en los niveles de dirección, asesoría, apoyo y operativo, de los ministerios de coordinación y sectoriales, secretarías e institutos nacionales pertenecientes a la Función Ejecutiva;

Que, la Disposición General Octava del referido Decreto Ejecutivo determina: *“Los ministerios de coordinación, sectoriales y secretarías nacionales, identificarán sus proyectos emblemáticos, luego de lo cual podrán designar el cargo de Gerente de Proyecto, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, para atender las necesidades de continuidad, seguimiento, operatividad y ejecución de dichos proyectos, con atribuciones y responsabilidades específicas, para lo cual el Ministerio de Relaciones Laborales emitirá la resolución correspondiente, siempre que se cuente con el informe presupuestario del Ministerio de Finanzas. Los ministerios y secretarías nacionales deberán revisar los proyectos emblemáticos de sus entidades adscritas, a efectos de determinar cuál de ellos requiere de la dirección de un Gerente Institucional, mismo que podrá ser designado bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, para lo cual se deberán observar los requerimientos y el procedimiento descrito en el inciso anterior”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 56, publicado en el Registro Oficial No. 172 de 15 de abril de 2010, el Ministerio de Relaciones Laborales reglamentó la contratación de Gerentes de Proyectos, en el cual se determinó que los ministerios de coordinación, sectoriales y secretarías nacionales podrán contratar gerentes de proyectos, para aquellos proyectos calificados como emblemáticos, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales;

Que, el artículo 2 del referido Acuerdo Ministerial señala: *“Los proyectos emblemáticos deben ser representativos y considerados producto estrella de las instituciones establecidas en el artículo 1 de la presente resolución. Además, deberán estar considerados en el Plan Nacional de Desarrollo-PND, Plan Plurianual Institucional-PPI, Plan Operativo Anual-POA, y/o calificados como tales por la Presidencia de la República a través del Sistema de Información de Gobernabilidad Democrática-SIGOB”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 23 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la doctora Vianna Di María Maino Isaías como Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, con oficio Nro. SNP-SPN-2021-1283-OF de 28 de diciembre de 2021, la Subsecretaría de Planificación Nacional emitió dictamen de prioridad para el proyecto "Puntos del Encuentro, con CUP: 175400000.0000.387171, para el período: 2022 – 2025 y por un monto total de 47.829.382,36 USD;

Que, mediante Memorando Nro. MINTEL-SFSIED-2022-0006-M, de 03 de enero de 2022, el Subsecretario de Fomento de la Sociedad de la Información y Economía Digital solicitó al Viceministro de Tecnologías de la Información y Comunicación que califique al proyecto Puntos del Encuentro como Proyecto Emblemático para el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y disponga a quien corresponda, realizar los trámites pertinentes para oficializar lo solicitado e iniciar la contratación del Gerente de Proyecto. Con sumilla inserta en el referido memorando, dicha Autoridad dispuso realizar el análisis dentro de las normas de control interno para las Entidades, organismos del Sector Público y de las personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos;

Que, mediante memorando Nro. MINTEL-DPSPCGC-2022-0002-M de 4 de enero de 2022, el Director de Planificación, Servicios, Procesos, Calidad y Gestión del Cambio solicitó a la Coordinadora General Jurídica, al Director Financiero (E), al Director de Talento Humano, al Director de Proyectos, Seguimiento y Evaluación y al Subsecretario de omento de la Sociedad de la Información y Economía Digital, la conformación del Equipo Multidisciplinario para la calificación de Proyecto Emblemático;

Que, en el Informe del Equipo Multidisciplinario de calificación de Proyecto Emblemático de 7 de enero de 2022, se concluyó y recomendó lo siguiente:

“Luego del análisis realizado, y considerando que el proyecto de inversión “Puntos del Encuentro” es un proyecto estrella de esta Cartera de Estado ya que tiene como objetivo proporcionar conectividad de los sectores rurales y urbano marginales; que el proyecto cuenta con dictamen de prioridad emitido por la Secretaría Nacional de Planificación; que está contemplado en la Programación Plurianual de la Política Pública (PPPP), Programación Anual de la Política Pública (PAPP), Plan Operativo Anual (POA) y Plan Anual de Inversiones (PAI) del ejercicio fiscal 2022; que es de competencia de la Subsecretaría de Fomento de la Sociedad de la Información y Economía Digital, de acuerdo al Estatuto Orgánico de gestión organizacional por Procesos vigente; que contribuye al cumplimiento de metas y Objetivos del Plan Estratégico Institucional del MINTEL; y, que cuenta con disponibilidad presupuestaria; el equipo multidisciplinario, concluye cumple

con las condiciones normativas, técnicas y financieras para considerarse como emblemático. (...)

Se recomienda calificar al proyecto de inversión “Puntos del Encuentro” emblemático para el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. Adicionalmente, se recomienda la contratación del Gerente de Proyecto, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, para atender las necesidades de continuidad, seguimiento, operatividad y ejecución de dicho proyecto.”;

Que, con memorandos Nro. MINTEL-DPSPCGC-2022-0009-M de 7 de enero de 2022 y Nro. MINTEL-DPSPCGC-2022-0014-M de 10 de enero de 2022, el Director de Planificación, Servicios, Procesos, Calidad y Gestión del Cambio remitió al Viceministro de Tecnologías de la Información y Comunicación el informe del equipo multidisciplinario para la calificación del Proyecto “Puntos del Encuentro” como emblemático, informado sobre la factibilidad técnica para el efecto;

Que, mediante memorando Nro. MINTEL-CGJ-2022-0029-M de 10 de enero de 2022, la Coordinadora General Jurídica informó a la Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, que: “(...)Sobre la base de la normativa expuesta, conforme lo analizado, concluido y recomendado por el equipo de trabajo multidisciplinario que fue conformado para analizar la factibilidad de calificar como emblemático el proyecto “Puntos del Encuentro”, en observancia del “Procedimiento Calificación de Proyectos Emblemáticos” vigente desde el 25 de octubre de 2012, que concluye que el proyecto cumple con los requisitos técnicos, legales y financieros para tener tal calificación, en virtud de lo cual la Dirección de Planificación, Servicios, Procesos, Calidad y Gestión del Cambio ha emitido la factibilidad respectiva, se concluye que el referido plan cumple con la normativa vigente (...)”;

Que, mediante sumillas insertas en los memorandos descritos en los considerandos precedentes, tanto el Viceministro de Tecnologías de la Información y Comunicación como la Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información aprobaron los informes técnicos generados dentro de este proceso y dispusieron que se califique como emblemático el proyecto “Puntos del Encuentro” y se elabore el acuerdo ministerial correspondiente;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

Artículo 1.- Calificar al proyecto “Puntos del Encuentro”, como proyecto emblemático del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Artículo 2.- Disponer al/a Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a que, de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, realice todos los trámites correspondientes para la posesión del Gerente para el Proyecto Emblemático “Puntos del Encuentro”, quien será administrativa, civil y penalmente responsable de los actos inherentes a su cargo.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese a las Unidades Administrativas involucradas, dentro de sus respectivas competencias.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Enero de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS
MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
**VIANNA DI
MARIA MAINO
ISAIAS**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0003-R**Quito, 07 de enero de 2022****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****VISTOS:**

1. El Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0645-OF de 20 de agosto de 2021, mediante el cual el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN señala que *“El Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) procedido a realizar el análisis técnico sobre el contenido del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 214 (1R) “Carretillas de mano como herramienta manual” , cuya justificación técnica se describe en el Informe Técnico Nro. DRE-2021-070 del 2021-07-30 el cual se adjunta; y una vez que se ha obtenido el pronunciamiento vinculante favorable de la Secretaría General de la Presidencia de la República, emitido mediante Oficio Nro. PR-DSPMR-2021-0050-O del 2021-08-06, de conformidad al literal d) del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°. 1204 del 2020-12-04; el INEN pone a consideración de la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) la propuesta de derogación, con su respectiva resolución, RTE INEN 214 (1R) “Carretillas de mano como herramienta manual” vigente, contenido en la Resolución No. 2020-0270 del 2020-09-18”.*
2. El Informe Técnico No. DRE-2021-070 de 30 de julio de 2021, a través del cual el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN señala que *“(…) los requisitos solicitados en el RTE INEN 214 (1R) vigente se alinean al diseño, proceso productivo, ergonomía y desempeño de las carretillas de mano”.*
3. En el Informe Técnico Ibídem de 30 de julio de 2021, el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN señala que *“(…) Las **carretillas de mano**, son un producto que se debe regular obedeciendo a su diseño, orientado a precautelar la ergonomía y manejo del peso máximo de la carga, usando como herramientas la Decisión Andina 584 que trata sobre la seguridad y salud en el trabajo y, el código del trabajo del Ecuador en dónde se menciona: que el empleador velará para que en la organización, se utilicen medios técnicos tales como la automatización de procesos o el empleo de ayudas mecánicas para la transporte de carga y medidas de prevención; siendo esto un tema que obedecería a una política nacional de salud y seguridad ocupacional, de la cual se debería encargar la autoridad competente, y que por tanto no debe estar orientado a la regulación del producto en el marco del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC”.*
4. En el Informe Técnico Ibídem de 30 de julio de 2021, el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN recomienda: *“Sobre la base del análisis y sus conclusiones, y considerando que el RTE INEN 214 (1R) vigente incluye requisitos de proceso*

productivo, desempeño, materiales y diseño, y que por tanto no se alinea con las disposiciones establecidas en la Decisión Andina 827 y con el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, se recomienda la derogación del reglamento RTE INEN 124 (1R) vigente”.

5. El Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0546-OF de 03 de agosto de 2021, mediante el cual el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN remite al Ministerio de Economía y Finanzas el “(...) Informe Técnico Nro. DRE-2021-071 de 2021-07-30 en el cual se detallan las justificaciones técnicas, impactos e implicaciones jurídicas para su análisis y pronunciamiento; se adjunta además para, su información, el texto borrador de la Resolución para la derogación del RTE INEN 214 (1R) “Carretillas de mano como herramienta manual”; y así, dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 68 del 2021-06-09”.

6. El Oficio Nro. MPCEIP-SC-2021-1891-O de 23 de agosto de 2021, mediante el cual la Subsecretaría de Calidad señaló al INEN que “*tomamos conocimiento de las acciones que se encuentran ejecutando. Sin embargo, tal como lo señala su Oficio en su parte pertinente "se informa que mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0612-OF de 2021-08-16, el INEN ha solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la emisión del dictamen favorable para la derogación del reglamento técnico antes indicado. Una vez que el MEF emita el dictamen correspondiente, éste será remitido a la Subsecretaría de Calidad para el trámite pertinente", y conforme lo determina el Código Orgánico de las Finanzas Públicas este constituye un requerimiento obligatorio para la emisión de las Resoluciones. En ese sentido, mucho agradeceré que una vez se disponga el dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas, se envíe a esta Subsecretaría las respectivas solicitudes de propuestas de las derogatorias señaladas, enviando toda la información, incluyendo los análisis técnicos respectivos realizados por su institución en calidad de Organismo Técnico Nacional competente en materia de reglamentación; con el objetivo de en ese momento proceder con el trámite respectivo de conformidad a la normativa legal vigente”.*

7. El Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0612-OF de 16 de agosto de 2021, mediante el cual Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN señala “En atención al Oficio Nro. MEF-DNI-2021-0063-O de 12 de agosto de 2021, mediante el cual textualmente: “Se solicita que a partir del 12 de agosto de 2021, se remita un informe consolidado de todas las modificaciones que se requieran realizar con el fin de poder evaluar de manera global el Impacto Fiscal (...)", además, indica que *"remite al MEF el INFORME TÉCNICO No. DRE-2021-107 y los borradores de resoluciones necesarios a fin de solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP), su pronunciamiento de conformidad con el numeral 15 del Artículo 74 del COPLAFIP; y así, continuar con los procesos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 68.”*

8. El Informe Técnico No. DRE-2021-107 de 16 de agosto de 2021, suscrito por el Director Técnico de Reglamentación del INEN señala: *“Justificación técnica para recomendar la derogación de los RTE INEN controlados en VUE-INEN”; RTE INEN 214 (1R) “Carretillas de mano como herramienta manual”.- Sobre la base de lo antes indicado en el presente informe, y considerando que el RTE INEN 214 (1R) vigente incluye requisitos de proceso productivo, desempeño, materiales y diseño, y que por tanto no se alinea con las disposiciones establecidas en la Decisión Andina 827 y con el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, se recomienda considerar la emisión del dictamen correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas, para la derogatoria del RTE INEN 214 (1R) “Carretillas de mano como herramienta manual” vigente”.*

9. En el Informe Técnico Ibídem de 16 de agosto de 2021, suscrito por el Director Técnico de Reglamentación del INEN concluye *“La derogación de los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE-INEN, cuyas subpartidas actualmente no están controladas en VUE o fueron retiradas de control a través de resoluciones emitidas por la entidad competente de Comercio Exterior, no generará impacto en la recaudación de la emisión del Certificado de Reconocimiento INEN; El retiro del Certificado de Reconocimiento INEN, para los bienes y mercancías denominados “productos no sujetos a control”, tiene como fin la reducción de trámites adicionales innecesarios a bienes que no están dentro del amparo de un RTE INEN; la recaudación por este trámite ha tenido una pequeña reducción (...); La recaudación generada por los reglamentos técnicos ecuatorianos que se encuentran en proceso de derogación tiene una tendencia a reducirse; luego del análisis técnico realizado los RTE-INEN serán puestos a consideración de la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca – MPCEIP para su aprobación y oficialización, por lo que no es consecuente mantener el Certificado de Reconocimiento INEN para una subpartida de un RTE a ser derogado; El retiro del Certificado de Reconocimiento INEN para las subpartidas de los RTE INEN cuyo control previo en VUE-INEN no es indispensable, es porque se debe implementar controles posteriores (ex post) a los bienes o mercancías objeto de aplicación del este grupo de reglamentos, a fin de evitar obstáculos técnicos innecesarios al comercio, reduciendo trámites y tiempos de importación, atendiendo así lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 68”.*

10. En el Informe Técnico Ibídem de 16 de agosto de 2021, suscrito por el Director Técnico de Reglamentación del INEN recomienda *“considerar la emisión del dictamen favorable correspondiente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de cumplir lo dispuesto por el Presidente Constitucional de la República a través del Decreto Ejecutivo Nro. 68 emitido en 2021-06-09”.*

11. El Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0881-O mediante el cual el Viceministerio de Finanzas señala lo siguiente: *“Me refiero al oficio Nro. INEN-INEN-2021-0612-OF de 16 de agosto de 2021, mediante el cual, en atención al requerimiento efectuado por esta Cartera de Estado, se remite el Informe Técnico No. DRE-2021-107 de la*

misma fecha (...)”.

12. En el Oficio Ibídem de 10 de diciembre de 2021, el Viceministerio de Finanzas señala: *“La Subsecretaría de Presupuesto, luego del análisis correspondiente, emitió el Informe Técnico revisión de Tasas INEN, contenido en el memorando Nro. MEF-SP-2021-0699 de 3 de diciembre de 2021 y su alcance, con memorando Nro. MEF-SP-2021-0705 de 9 de diciembre de 2021, al que se adjunta el Informe Técnico No. MEF-SP-DNI-2021-090 de 3 de diciembre de 2021, en el cual concluye: “El Certificado de Reconocimiento INEN, es un documento electrónico de soporte a la Declaración Aduanera, que es solicitado a los productos importados que se encuentran clasificados en las subpartidas arancelarias establecidas en los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos – RTE INEN, este requisito es establecido a través de Resoluciones emitidas por la entidad competente de Comercio Exterior. (...) Dado que el INEN es el ente encargado de formular las propuestas normativas, de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad y dado que la propuesta de eliminación se basa en un análisis técnico realizado por la entidad, la Subsecretaría de Presupuesto emite el informe técnico, a fin de que sea considerado; y, recomienda continuar con la emisión del dictamen respectivo. (el resaltado no consta en el original)”*.

13. El Oficio Ibídem de 10 de diciembre de 2021 señala: *“Así mismo, la Coordinación General Jurídica de este Portafolio, a través de Memorando Nro. MEF-CGJ-2021-1348-M de 10 de diciembre de 2021, se pronuncia en los siguientes términos: “(...) se recomienda se emita el dictamen favorable para la suscripción de los proyectos de Resolución para la derogación de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos...”*”.

14. El correo electrónico de 04 de enero de 2022, mediante el cual el Director Técnico de Reglamentación del INEN adjunta el *“Borrador de resolución de derogación del RTE INEN 214 (1R) “Carretillas de mano como herramienta manual - 2021-07-29”* con el que solicita al MEF *“Derogar en su totalidad el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 214 (1R) “Carretillas de mano como herramienta manual” vigente, contenido en la Resolución No. 2020-0270 del 2020-09-18, el mismo que entró en vigencia el 2021-03-17”*.

15. El Oficio Nro. PR-DSPMR-2021-0050-O de 06 de agosto de 2021, mediante el cual la Dirección de Mejora Regulatoria de la Presidencia de la República del Ecuador señala *“En virtud de lo expuesto y considerando que la propuesta derogatoria, responde a lineamientos establecidos en Normativa Supranacional de la CAN, en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y evidentemente, no generaría costos de cumplimiento a la ciudadanía; me permito mencionar que una vez revisados los documentos presentados, ésta Cartera de Estado emite su pronunciamiento vinculante favorable para la derogación”*.

16. El Oficio Nro. MPCEIP-SC-2021-2451-O de 22 de octubre de 2021, mediante el cual la Subsecretaría de Calidad emitió lineamientos generales al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN a la hoja de ruta, indicando que *“Es importante mencionar que los informes técnicos enviados con carácter informativo al MPCEIP, una vez se tenga las respuestas del MEF; deberán ser cambiados, corregidos y ampliados según corresponda.”*

17. El Oficio Nro. INEN-INEN-2021-1199-OF de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN señala que *“(...) En alcance al Oficio Nro. INEN-INEN- 2021-0645-OF, de 20 de agosto de 2021, mediante el cual el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN pone a consideración de la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) la propuesta de derogación, con su respectiva resolución, del RTE INEN 214 (1R) “Carretillas de mano como herramienta manual” vigente, contenido en la Resolución No. 2020-0270 del 2020-09-18”.*

18. El Oficio Nro. SAE-SAE-2021-0371-OF de 17 de diciembre de 2021, mediante el cual el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE señala en la matriz de Organismos Evaluadores de la Conformidad acreditados o designados que existen *“0 organismos de evaluación de la conformidad acreditados o designados para el RTE INEN 214 (1R) “Carretillas de mano como herramienta manual”.*

19. En razón de los lineamientos emitidos por la Subsecretaría de la Calidad del MPCEIP y dirigidos al Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, a través del Oficio Nro. MPCEIP-SC-2021-2451-O de 22 de octubre de 2021, el INEN mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2021-1324-OF de 30 de diciembre de 2021 señala que *“En alcance al Oficio Nro. INEN-INEN-2021-1199-OF de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se pone a consideración de la Subsecretaría de Calidad del MPCEIP, la propuesta de derogación del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 214 (1R) “Carretillas de mano como herramienta manual”, el Servicio Ecuatoriano remite la propuesta de derogación con su respectiva resolución del RTE INEN 214 (1R) “Carretillas de mano como herramienta manual” vigente; para lo cual remite el Informe Técnico INEN-DRE-149 de 29 de diciembre de 2021, el cual contiene la siguiente información actualizada y adjunta: los antecedentes legales; el Informe Técnico con la justificación de la propuesta de derogación; el pronunciamiento vinculante favorable emitido por la Secretaría General de la Presidencia; el dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y el pronunciamiento jurídico por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica del INEN (...) pone nuevamente a consideración de la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), la propuesta de derogación del RTE INEN 214 (1R) “Carretillas de mano como herramienta manual” vigente, contenido en la Resolución No. 2020-0270 del 2020-09-18”.*

20. El Informe Técnico No. INEN-DRE-2021-149 de 29 de diciembre de 2021, suscrito por la Especialista y Director Técnico de Reglamentación del INEN señala que el: *“RTE INEN 214 (1R) “Carretillas de mano como herramienta manual” vigente, cuya justificación técnica de la propuesta de derogación se expone en el Informe Técnico No. DRE-2021-070 de fecha 30 de julio de 2021, y en donde se recomienda que: “Sobre la base del análisis y sus conclusiones, y considerando que el RTE INEN 214 (1R) vigente incluye requisitos de proceso productivo, desempeño, materiales y diseño, y que por tanto no se alinea con las disposiciones establecidas en la Decisión Andina 827 y con el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, se recomienda la derogación del reglamento RTE INEN 124 (1R) vigente”.*

21. El Informe Técnico Ibídem de 29 de diciembre de 2021, suscrito por la Especialista y Director Técnico de Reglamentación del INEN señala *“el Director de Asesoría Jurídica mediante Memorando Nro. INEN-DAJ-2021-0384-MEM de 21 de diciembre de 2021, con base a la normativa legal vigente recomienda que: “Con base a lo expuesto, toda vez que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, facultad que está reconocida en el último inciso del artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 de 22 de febrero de 2007, esta Dirección de Asesoría Jurídica se permite recomendar se acoja el Informe Técnico No. DRE-2021-070 de fecha 30 de julio de 2021 y se remita atenta comunicación a la Subsecretaría de la Calidad en su calidad de responsable de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN.”*

22. El Informe Técnico Ibídem de 29 de diciembre de 2021, suscrito por la Especialista y Director Técnico de Reglamentación del INEN recomienda *“una vez que el INEN ha realizado todos los tramites técnico y legales pone a consideración de la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), la propuesta de derogación con su respectiva resolución del RTE INEN 124 (1R) “Carretillas de mano como herramienta manual” vigente, contenido en la Resolución No. 2020-0270 del 2020-09-18 y para los fines pertinentes se adjunta la documentación de respaldo”.*

23. La Resolución del Comité Interministerial de la Calidad Nro. 003-2021 de 28 de diciembre de 2021, que reforma la Resolución Nro. 001-2013, por medio de del cual sustituye el control previo por el control posterior.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la

República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, la normativa *Ibídem* en su artículo 226 señala que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros, y en su parte pertinente señala: *“(i¼) Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.”*;

Que, el Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, en el numeral 2.3 señala *“Los reglamentos técnicos no se mantendrán si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos modificados pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio”*;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, el Acuerdo de Facilitación al Comercio de la OMC, en su artículo 10 señala que: *“Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito (...), cada Miembro*

examinará tales formalidades y requisitos de documentación y (...) se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación: (...) d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.”;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el “*Sistema Andino de Andino de la Calidad (SAC)*”;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los “*Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario*”;

Que, el Artículo 15, párrafo 2 de la normativa Ibidem señala que: “*Los Países Miembros no mantendrán un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos se han modificado y pueden atenderse de una manera menos restrictiva al comercio. Los Países Miembros deberán revisar los reglamentos técnicos y procedimientos de la evaluación de la conformidad por lo menos cada cinco (5) años*”;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala “*(...) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el inciso primero del artículo 29 Ibidem manifiesta: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;

Que, el artículo 30 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala “*La elaboración y adopción de reglamentos técnicos es aplicable respecto de bienes y servicios, así como de los procesos relacionados con la fabricación de productos, nacionales o importados, incluyendo las medidas sanitarias, fitosanitarias e ictiosanitarias que les sean aplicables. Los reglamentos técnicos se regirán por los principios de trato nacional, no discriminación, equivalencia y transparencia, establecidos en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en el país*”;

Que, la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos de 10 de octubre de 2018, publicada en el Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de octubre de 2018, tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad;

Que, el Artículo 128 del Código Orgánico Administrativo determina que todo acto normativo de carácter administrativo *"Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa."*;

Que, el Artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala: *"Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal."*;

Que, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas como ente rector del SINFIP el *"Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, (...)";* *Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley."*;

Que, mediante el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025, emitido por la Secretaría Nacional de Planificación, expresa *"Impulsar un sistema económico con reglas claras que fomenten el comercio exterior turismo, atracción de inversiones y modernización del sistema financiero nacional y el cumplimiento de Políticas regulatorias"*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de junio de 2014, establece: *"Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 372 de 19 de abril de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 234 de 04 de mayo de 2018, el Presidente de la República declaró como política de Estado la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites, no solo para incrementar la eficiencia de los sectores económicos, sino para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1204 de 04 de diciembre de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 352 del 17 de diciembre de 2020, el Presidente de la República declaró como política de Estado la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone “*Las entidades de la Función Ejecutiva dentro del proceso de mejora regulatoria están obligadas a implementar procesos y herramientas de mejora regulatoria de conformidad a las directrices emitidas por la Secretaría General de la Presidencia de la República*”;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 68 del 09 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República, declara como “*política pública prioritaria de la República del Ecuador: la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.*”;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 establece que, entre otros, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) deberá iniciar con carácter prioritario el “*Plan de Acción destinado a la aplicación y ejecución de:*

1. *Simplificación de trámites, procedimientos y procesos.*
2. *Implementación y priorización de los controles posteriores (ex post).*
3. *Armonización y uniformidad de los trámites y regulaciones vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador. Esto incluye eliminar la duplicidad normativa en los diferentes trámites, procedimientos y procesos.*
4. *Implementación y fortalecimiento de Buenas Prácticas Regulatorias (BPR).”;*

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 6 establece que “*Con el objetivo de mejorar el sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) presentará un detalle pormenorizado de todos los reglamentos técnicos y normas técnicas que se encuentren vigentes, identificando características claves de su objetivo, equivalencia de norma internacional y propuesta de revisión. Para el efecto, dentro del detalle se presentará la justificación de aquellos reglamentos técnicos que de manera indispensable presentarán evaluación de la conformidad como control previo a la importación y/o comercialización”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 85 de 16 de junio de 2021, se decreta que las entidades públicas que formen parte de la Administración Pública Central, Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva cumplirán con los lineamientos para la brevedad y eficiencia en la realización de informes, dictámenes y otros actos de simple administración;

Que, mediante Resolución Nro. COMEX No. 020-2017 del Comité de Comercio Exterior, entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2017 la reforma integra del Arancel del Ecuador;

Que, mediante Resolución No. MPCEIP-SC-2020-0270-R de 18 de septiembre de 2020, publicada en el Suplemento del Registro Oficial-Edición Especial No. 533 de 08 de septiembre de 2021, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 214 (1R) “Carretillas de mano como herramienta manual”**, la misma que entró en vigencia el 17 de marzo de 2021;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos; (...)*” ha propuesto mediante Oficio Nro.

INEN-INEN-2021-1324-OF de 30 de diciembre de 2021, la **Derogatoria** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 214 (1R)** “Carretillas de mano como herramienta manual”;

Que, mediante Informe Técnico No. INEN-DRE-2021-149 de 29 de diciembre de 2021, suscrito por la Especialista y Director Técnico de Reglamentación del INEN señala “*De acuerdo a sus competencias, el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN ha procedido a realizar el análisis técnico sobre el contenido del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 214 (1R) “Carretillas de mano como herramienta manual” vigente, cuya justificación técnica de la propuesta de derogación se expone en el Informe Técnico No. DRE-2021-070 de fecha 30 de julio de 2021, y en donde se recomienda que: “Sobre la base del análisis y sus conclusiones, y considerando que el RTE INEN 214 (1R) vigente incluye requisitos de proceso productivo, desempeño, materiales y diseño, y que por tanto no se alinea con las disposiciones establecidas en la Decisión Andina 827 y con el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, se recomienda la derogación del reglamento RTE INEN 124 (1R) vigente”.*

Que, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0881-O de 10 de diciembre de 2021, el Viceministerio de Finanzas señala lo siguiente: “*Me refiero al oficio Nro. INEN-INEN-2021-0612-OF de 16 de agosto de 2021, mediante el cual, en atención al requerimiento efectuado por esta Cartera de Estado, se remite el Informe Técnico No. DRE-2021-107 de la misma fecha (...)*”.

Que, mediante el Oficio Ibídem de 10 de diciembre de 2021, el Viceministerio de Finanzas señala lo siguiente: “*La Subsecretaría de Presupuesto, luego del análisis correspondiente, emitió el Informe Técnico revisión de Tasas INEN, contenido en el memorando Nro. MEF-SP-2021-0699 de 3 de diciembre de 2021 y su alcance, con memorando Nro. MEF-SP-2021-0705 de 9 de diciembre de 2021, al que se adjunta el Informe Técnico No. MEF-SP-DNI-2021-090 de 3 de diciembre de 2021, en el cual concluye: “El Certificado de Reconocimiento INEN, es un documento electrónico de soporte a la Declaración Aduanera, que es solicitado a los productos importados que se encuentran clasificados en las subpartidas arancelarias establecidas en los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos – RTE INEN, este requisito es establecido a través de Resoluciones emitidas por la entidad competente de Comercio Exterior. (...) Dado que el INEN es el ente encargado de formular las propuestas normativas, de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad y dado que la propuesta de eliminación se basa en un análisis técnico realizado por la entidad, la Subsecretaría de Presupuesto emite el informe técnico, a fin de que sea considerado; y, recomienda continuar con la emisión del dictamen respectivo”.* (el resaltado no consta en el original)

Que, mediante Informe Técnico No. DRE-2021-107 de 16 de agosto de 2021, suscrito por el Director Técnico de Reglamentación del INEN señala: “*Justificación técnica para recomendar la derogación de los RTE INEN controlados en VUE-INEN”; RTE INEN 214*

(1R) “Carretillas de mano como herramienta manual”.- Sobre la base de lo antes indicado en el presente informe, y considerando que el RTE INEN 214 (1R) vigente incluye requisitos de proceso productivo, desempeño, materiales y diseño, y que por tanto no se alinea con las disposiciones establecidas en la Decisión Andina 827 y con el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, se recomienda considerar la emisión del dictamen correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas, para la derogatoria del RTE INEN 214 (1R) “Carretillas de mano como herramienta manual” vigente”;

Que, la Secretaría de la Presidencia mediante Oficio Nro. PR-DSPMR-2021-0062-O de 13 de agosto de 2021, sobre la base de lo que dispone el Decreto Ejecutivo No. 1204 de 04 de diciembre de 2020, señala que *“(...)considerando que la propuesta derogatoria, responde a lineamientos establecidos en Normativa Supranacional de la CAN, en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y evidentemente, no generaría costos de cumplimiento a la ciudadanía; me permito mencionar que una vez revisados los documentos presentados, ésta Cartera de Estado emite su pronunciamiento vinculante favorable para la derogación”;*

Que, mediante Oficio Nro. SAE-SAE-2021-0371-OF de 17 de diciembre de 2021, el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE señala en la matriz de Organismos Evaluadores de la Conformidad acreditados o designados que existen *“0 organismos de evaluación de la conformidad acreditados o designados para el RTE INEN 214 (1R) “Carretillas de mano como herramienta manual”;*

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que *“(...) En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)”*, en consecuencia, es competente para aprobar la **Derogación** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 214 (1R) “Carretillas de mano como herramienta manual”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Derogar en su totalidad el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 214 (1R)** “Carretillas de mano como herramienta manual” contenido en la Resolución No. MPCEIP-SC-2020-0270-R de 18 de septiembre de 2020, publicada en el Suplemento del Registro Oficial-Edición Especial No. 533 de 08 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que retire el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 214 (1R)** (Carretillas de mano como herramienta manual), en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Disponer al Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE informe y realice los trámites pertinentes con los Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados o designados en el **RTE INEN 214 (1R)** “Carretillas de mano como herramienta manual”.

ARTÍCULO 4.- La presente Resolución deberá ser notificada en las condiciones establecidas en las Decisiones 827 y 615 de la CAN, y según el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

ARTÍCULO 5.- De conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, y la Decisión Andina 827 de la CAN, la presente Resolución entrará en vigencia el 15 de febrero de 2022, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ
ESTRADA**

**DISPOSICIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
SOBRE RUTAS Y FRECUENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO DE
MARZO DEL 2020 A MAYO DEL 2021 Y LAS SUBSECUENTES
ACTUACIONES CON LAS CUALES SE MATERIALIZARON**

RESOLUCIÓN No. 107-DIR-2021-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL
DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Considerando:

- Que**, el artículo 82 de la Carta Magna, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que**, el numeral 7) del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:... 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir....”*;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que**, el artículo 227 ibídem establece: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que**, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) señala que: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito (...)”*;
- Que**, el artículo 46 ibídem regula: *“El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que consiste*

en la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano. Su organización es un elemento fundamental contra la informalidad, mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social del país, interconectado con la red vial internacional.” Por su parte, el artículo 47 de la misma normativa determina que: “El transporte terrestre de personas, animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas...”;

Que, el artículo 54 del mismo Cuerpo Legal regula que *“La prestación del servicio de transporte atenderá los siguientes aspectos: a) La protección y seguridad de los usuarios, incluida la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, hombres, adultos mayores adolescentes, niñas y niños; b) La eficiencia en la prestación del servicio; c) La protección ambiental; d) La prevalencia del interés general por sobre el particular; y, e) Tarifas técnicas, justas y equitativas para la ciudadanía y las operadoras de transporte público y comercial”;*

Que, el artículo 55 del ibídem, dispone: *“El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación”;*

Que, el artículo 56 del mismo cuerpo regulatorio dispone: *“El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante el respectivo título habilitante a operadoras legalmente constituidas, sobre la base de un informe técnico de las necesidades definidas en el Plan de Rutas y Frecuencias aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con sus competencias, con base en el respectivo Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. Para operar un servicio público de transporte deberá cumplir con los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento”;*

Que, el artículo 72 de la LOTTTSV, manda: *“Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, contenidos en la presente Ley, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos...”. Esta ley en su artículo 76 dice que “El contrato de operación para la prestación del servicio de transporte público de personas, animales y/o bienes es el título habilitante mediante el cual el Estado entrega a una persona jurídica que cumpla los requisitos legales, la facultad de establecer y prestar los servicios a los cuales se refiere la Ley, así como para el uso de rutas, frecuencias y vías públicas. //El contrato de operación de servicio del transporte público se sujetará al procedimiento especial establecido en el Reglamento (...)”;*

Que, el artículo 77 ibídem señala: *“Constituye una operadora de transporte terrestre, toda persona jurídica, sea cooperativa o compañía, que, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, haya obtenido legalmente el título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre en cualquiera de sus clases y tipos”*;

Que, la Disposición Transitoria Séptima de la LOTTTSV vigente desde el 29 de marzo del 2011 requiere que: *“La Comisión Nacional hasta el 31 de Diciembre del 2011, establecerá el plan nacional de rutas y frecuencias, en el que se incluirá el programa de implementación de contratos de operación que deberán efectuarse, en acción conjunta con los sectores inmersos en la actividad del transporte público. Los permisos de operación de transporte público que caduquen durante ese período, podrán ser prorrogados hasta la expedición del correspondiente plan, siempre que cumplan con el cuadro de vida útil y las revisiones vehiculares establecidos en la Ley y sus reglamentos”*;

Que, la Disposición Transitoria Octogésima de la LOTTTSV dispone que: *“Con la finalidad de proteger a la transportación formal dentro del territorio nacional, prohíbese el otorgamiento de nuevas rutas y frecuencias, sin que previamente se cuente con el Plan de Rutas y Frecuencias Aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. //A efecto de cumplir con lo antes indicado el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial elaborará dicho Plan dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley. Excepcionalmente se podrán otorgar nuevas rutas y frecuencias dentro de los cantones que a partir de la vigencia de la presente Ley integren nuevas vías de primer orden habilitadas para el servicio de transporte público. Hasta que se cuente con el citado plan, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, deberán realizar una reingeniería de rutas y frecuencias optimizando y mejorando las que existen a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley (...)”*;

Que, el artículo 37 del Código Orgánico Administrativo (COA) consagra que: *“Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos (...)”*;

Que, el COA en su artículo 115 determina que: *“Con la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables. //La*

declaración judicial de lesividad, previa a la revocatoria, tiene por objeto precautelar el interés general. Es impugnabile únicamente en lo que respecta a los mecanismos de reparación decididos en ella... //El acto administrativo con vicios convalidables, no puede anularse en vía administrativa cuando la persona interesada o el tercero que resultarían afectadas presentan oposición. En tal supuesto, la anulación únicamente se efectuará en vía judicial”;

Que, el COA en el artículo 117 reza que: *“La competencia de revocatoria de actos favorables le corresponde a la máxima autoridad administrativa. La declaración de lesividad y consecuente revocatoria de actos favorables, se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en este Código”;*

Que, el artículo 183 del COA menciona que: *“El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada... De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;*

Que, el artículo 185 íbidem determina: *“La orden superior emitida por un órgano administrativo superior jerárquico contendrá: 1. La designación de las personas interesadas en el procedimiento administrativo o de la persona presuntamente responsable cuando este tenga por objeto la determinación de alguna responsabilidad. 2. Las actuaciones o hechos objeto del procedimiento o que puedan constituir el fundamento para determinar responsabilidad, tales como, la acción u omisión de la que se trate o la infracción administrativa y su tipificación. 3. La información o documentación disponible que puede resultar relevante en el procedimiento...”;*

Que, el artículo 189 del COA establece: *“El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes:... 5. Suspensión de la actividad”;*

Que, el artículo 190 íbidem dispone: *“Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución”;*

Que, el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos, regula que: *“Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente:...4. La acción de lesividad podrá interponerse en el término de noventa días a partir del día siguiente a la fecha de la declaratoria de lesividad...”;* en concordancia de lo cual su artículo 326 refiere que *“Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones:...3. La de lesividad que pretende revocar un acto administrativo que genera un derecho subjetivo a favor del administrado y que lesiona el interés público (...)”;*

Que, el artículo 9 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (RGALOTTTSV), determina que: *“Además de las atribuciones previstas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte, corresponde al Directorio las siguientes: ...6. Regular el uso de las rutas y frecuencias en la operación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el ámbito de su competencia; 7. Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia para su posterior suscripción por el Director Ejecutivo. Las Resoluciones que expida el Directorio en el ejercicio de sus atribuciones, no podrán contravenir lo establecido en la Ley y en este Reglamento”*;

Que, el numeral 3) del artículo 16 ibídem determina como una de las competencias del Director Ejecutivo de la ANT *“3. Elaborar, para aprobación del Directorio, el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias para el servicio de transporte terrestre público de pasajeros”*;

Que, el numeral 1) del artículo 20 de mencionado Reglamento establece: *“Serán competencias de los responsables de unidad, además de las que determine el Director Ejecutivo de la ANT, las siguientes: 1. Elaborar los estudios regionales y provinciales, bajo los parámetros técnicos emitidos por la Agencia Nacional de Tránsito, que sirvan de insumo para la expedición del Plan Nacional de Rutas y Frecuencias (...)”*;

Que, los numerales 2), 4) artículo 60 del RGALOTTTSV indica que: *“De conformidad con la ley, se definen los siguientes ámbitos de operación del transporte terrestre de pasajeros y/o bienes en vehículos automotores: (...) 2. Servicio de Transporte Intraprovincial (intercantonal): se presta dentro de los límites provinciales entre cantones. Será responsable de este registro la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. 4. Servicio de Transporte Interprovincial: se presta dentro de los límites del territorio nacional, entre provincias de diferentes regiones, o entre provincias de una región y las provincias del resto del país o viceversa, o entre provincias que no se encuentren dentro de una región. Será responsable de este registro la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial... En estos ámbitos y en las modalidades respectivas deberán respetar el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias (...)”*;

Que, el artículo 110 ibídem define que: *“(...) se entenderá por ruta o línea de servicio de transporte público al trazado o conjunto de vías sobre las que se desplazan los vehículos para otorgar el servicio, atendidos por una misma operadora”*;

Que, el artículo 114 establece: *“El uso de las rutas (líneas de servicios) y frecuencias está ligado al título habilitante otorgado a la operadora; el otorgamiento de rutas y frecuencias será fijado en el título habilitante sobre la base de un estudio técnico y económico, precautelando los intereses de los usuarios y operadores y*

promoviendo el desarrollo de todos y cada uno de los servicios de transporte terrestre de conformidad con lo establecido en las regulaciones emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito”;

Que, el artículo 112 de este Reglamento determina que: *“La Agencia Nacional de Tránsito establecerá el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias para el servicio público de transporte terrestre de personas, para lo cual tomará en cuenta los informes técnicos elaborados por las Unidades Administrativas y por los GADs. Este Plan Nacional será de conocimiento público”;*

Que, el artículo 117 del RGALOTTTSV regula que: *“Los títulos habilitantes para la explotación de una ruta determinada serán otorgados, en todo el país, de conformidad con la planificación realizada por la Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Administrativas, o los GADs según corresponda, respetando siempre el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias. Deberán incluirse en los títulos habilitantes la descripción detallada de los niveles de calidad en el servicio del transporte”;*

Que, el artículo 76 numeral 4) ibidem establece que: *“El contrato de operación deberá contener como mínimo: ...4. Derechos y obligaciones de las partes...”;* en función de lo que mediante Resolución N° 045-DIR-2014-ANT, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito resolvió **“PRIMERO: APROBAR el formato de CONTRATO DE OPERACIÓN para transporte público de pasajeros en el ámbito INTERPROVINCIAL, constante en el Anexo 1 de la presente Resolución...”;** mismo que en su cláusula décima primera como facultades de la Agencia Nacional de Tránsito entre otras contempla **“a) Otorgar, ampliar, reducir o revocar las concesiones, en base a estudios técnicos...”;** dentro de la cláusula décima segunda como prohibición de la ANT, **“a) Entregar contratos de operación a organizaciones con frecuencias u horarios que a futuro ocasionen competencia desleal entre ellas... c) Otorgar títulos habilitantes, incrementos en las mismas rutas y frecuencias en la red vial concesionada, sin estudios técnicos de factibilidad previos”;** y, finalmente en la cláusula décima tercera establece que *“El incremento de unidades para la prestación del servicio es una potestad de la Agencia Nacional de Tránsito condicionada a los estudios de oferta y demanda... c) Presentado el informe correspondiente el Director Ejecutivo, lo aprobará o reprobará; de ser favorable la decisión del Director Ejecutivo, remitirá el expediente al Directorio de la Agencia Nacional a fin de que resuelva la inclusión de las unidades, mediante una adenda en el presente contrato”;*

Que, con Resolución N° 105-DIR-2016-ANT, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito resolvió **“PRIMERO: Aprobar el formato de Contrato de Operación para prestación del Servicio de Transporte Terrestre Público Intraprovincial, contenido en el Anexo 1 de la presente Resolución”;** mismo que en su cláusula décima como facultades de la Agencia Nacional de Tránsito entre otras contempla **“a) Otorgar, ampliar, reducir o revocar las concesiones, en base a estudios técnicos”;** dentro de la cláusula décima primera como prohibición de la ANT, **“1. Entregar contratos de operación a organizaciones con frecuencias u horarios que a futuro ocasionen competencia desleal entre ellas... 3. Otorgar títulos habilitantes, incrementos en las mismas rutas y frecuencias en la red vial concesionada, sin estudios técnicos de factibilidad previos”;** y, finalmente en la cláusula

décima segunda establece que “*El incremento de unidades para la prestación del servicio es una potestad de la Agencia Nacional de Tránsito condicionada a los estudios de oferta y demanda... 3. Presentado el informe correspondiente el Director Ejecutivo, lo aprobará o reprobará; de ser favorable la decisión del Director Ejecutivo, remitirá el expediente al Directorio de la Agencia Nacional a fin de que resuelva la inclusión de las unidades, mediante una adenda en el presente contrato*”;

Que, el artículo 5 de la Resolución N° 019-DIR-2021-ANT determina lo siguiente: “**Resoluciones de Directorio.-** *Son actos o decisiones administrativas provenientes del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, debidamente motivadas, de índole instrumental, procedimental, relacionados con derechos y deberes dirigidos a todos los usuarios en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, debiendo siempre precautelar el interés general*”;

Que, a través de Resolución N° 040-DIR-2019-ANT de 21 de junio de 2019, se dispone a la Dirección de Títulos Habilitantes priorice los procesos de regularización de rutas y frecuencias a nivel nacional, así como las solicitudes de dimensionamiento de flota vehicular, previo a la implementación del Plan Nacional de Movilidad y Accesibilidad (IRMOVA);

Que, mediante Resolución N° 080-DIR-2019-ANT de fecha 04 de octubre de 2019, el Directorio de la época establece: “*Suspender hasta la implementación del Plan Nacional Interurbano Rural de Movilidad y Accesibilidad IRMOVA de la recepción de trámites administrativos relacionados con las solicitudes de nueva oferta de transporte y dimensionamiento de flota para el transporte terrestre inter e intraprovincial, a excepción de los procesos de regularización de operaciones históricas inter e intraprovinciales y procesos relacionados a consorcios liderados por la Agencia Nacional de Tránsito.*”;

Que, la Subdirectora Ejecutiva de la ANT a la fecha, mediante oficio N° ANT-ANT.-2020-2699 del 28 de febrero de 2020, pone en conocimiento del entonces Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en su calidad de Presidente del Directorio, el denominado: “PLAN NACIONAL INTERURBANO Y RURAL DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD”, para conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado, aspecto que hasta la presente fecha no ha existido;

Que, el Directorio de ANT con fecha 29 de enero de 2021 emite la resolución N° 003-DIR-2021-ANT, resuelve: “*DISPONER al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito la aprobación del proceso y metodología para la regularización de rutas y frecuencias y dimensionamiento de flota vehicular, definido por la Coordinación General de Gestión de Control TTSV*”;

Que, en el período de marzo 2020 a mayo 2021, se habrían emitido 72 resoluciones por parte del Directorio, en el ámbito interprovincial asignando 302 rutas, 1632

frecuencias y 228 cupos, conforme se desprende del informe N° 0053-DTHA-TPI-2021-ANT del 29 de junio de 2021;

Que, mediante oficio N° 0065-F-2021 de fecha 21 de junio de 2021 suscrito por el Presidente de la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte Público de Pasajeros del Ecuador- FENACOTIP se solicita al Director Ejecutivo de la ANT *“...la revisión de los Informes Técnicos que sustentaron la aprobación desmedida de Resoluciones concediendo RUTAS y FRECUENCIAS en favor de varias operadoras de transporte en diferentes corredores del país, durante los años 2019, 2020 y 2021, las mismas que bajo nuestro criterio carecen de validez legal y jurídica”*.

Es importante poner en evidencia que las Resoluciones del 2020 fueron emitidas en circunstancias en que atravesábamos un Estado de Excepción dispuesto por el Gobierno Nacional, debido a la Emergencia Sanitaria producto de la pandemia por el Covid 19; y, en cuanto a las Resoluciones del 2021, la desconfianza se origina por cuanto al existir restricción de movilidad en el país, la Agencia Nacional de Tránsito extrañamente haya emitido Resoluciones que desde todo punto de vista vulneran la Seguridad Jurídica, el Debido Proceso; y, lo más delicado, origina una grave afectación en la operación, debido a que en los corredores existe una sobre oferta de unidades de transporte y esto según las estadísticas, es una de las causas de accidentabilidad y de los siniestros de tránsito...”;

Que, el 02 de julio del 2021 el Directorio de la ANT emitió la Resolución N° 090-DIR-2021-ANT, mediante la cual dispone en su artículo 1: *“...la suspensión temporal del proceso de otorgamiento de Rutas y Frecuencias para el transporte interprovincial e intraprovincial, hasta la implementación del Plan Nacional de Rutas y Frecuencias que será presentado en el plazo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente resolución.”*, y en el artículo 3 *“Disponer a la Dirección Ejecutiva analizar el procedimiento de asignación de rutas y frecuencias y establezca un plan de mejora y optimización de la oferta actual del transporte intra e interprovincial; y, de ser el caso adopte las acciones técnicas y legales que existieren a lugar”* (lo resaltado es añadido);

Que, mediante oficio N° ANT-ANT-2021-0542-OF del 16 de julio de 2021, el Director Ejecutivo de la ANT, Dr. Adrián Castro Piedra, solicitó a la Contraloría General del Estado iniciar un Examen Especial sobre el otorgamiento de rutas y frecuencias basado en el *“Plan IR-MOVA”* al cual se le ha dado indebida e ilegalmente la equivalencia de un *“Plan Nacional de Rutas y Frecuencias”* sin que este haya sido aprobado por el Directorio de la ANT hasta la presente fecha;

Que, a fin de cumplir con lo indicado en el anterior considerando, con memorando N° ANT-ANT-2021-0508 de fecha 05 de agosto de 2021, a través del cual el Director Ejecutivo solicita al Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial encargado, al Director de Títulos Habilitantes y

a la Directora de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, un informe conjunto que contenga lo siguiente: “1. En cuales, de las 302 rutas y 1632 frecuencias otorgadas durante el período marzo 2020 a mayo 2021, se han suscitado siniestros; 2. De esos siniestros, en cuales existieron personas fallecidas o heridas; 3. De esas 302 rutas y 1632 frecuencias, cuales tienen interferencias con otras otorgadas con anterioridad, en intervalos de 5 y 10 minutos”;

Que, el 29 de septiembre del 2021 la Contraloría General del Estado notifica al Director Ejecutivo de la ANT con el informe N° DNA8-TVIPyA-0010-2021 sobre el “Examen especial a la concesión de contratos de operación en la modalidad de transporte de pasajeros interprovincial, en las provincias de Pichincha, Esmeraldas y Manabí, en la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV), por el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016”, sostiene: “La ANT no elaboró el Plan Nacional de Rutas y frecuencias para el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, que permita conocer las operadoras, buses, frecuencias, rutas, servicios, asientos y paradas, que existen a nivel nacional, así como la oferta y demanda real del transporte en el País, para que no exista sobreoferta al momento de otorgar nuevos títulos habilitantes a las operadoras”; y recomienda: “Al Director Ejecutivo. 5. Dispondrá a los Directores de Estudios y Proyectos y de Títulos Habilitantes, y a los Directores provinciales del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizar los estudios para la elaboración del Plan Nacional de Rutas y Frecuencias; el cual será puesto en conocimiento del Directorio, para el análisis respectivo, y de ser el caso, su aprobación y difusión, mismo que será considerado para la emisión de títulos habilitantes”;

Que, mediante memorando N° ANT-CGGCTTTSV-2021-0571-M de fecha 16 de diciembre de 2021, la Coordinación de Gestión y Control del TTTTSV adjunta el informe técnico N° 003-CTS-2021, que contiene el “ANÁLISIS DE RUTAS Y FRECUENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO MARZO 2020 A MAYO 2021” y recomienda se cuente con el análisis jurídico que en consonancia con referido informe motive a la administración adoptar las decisiones administrativas que en derecho correspondan;

Que, el antes citado informe técnico N° 003-CTS-2021 concluye que: “- En el periodo marzo 2020 y junio 2021 se otorgaron rutas y frecuencias sin contar con el Plan Nacional del Rutas y frecuencias dispuesto como requisito indispensable por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. - Se ha verificado que los ingresos de trámites no han sido procesados de manera estandarizada y gran parte de estos han sido contestados con negativa a la entrega de rutas y frecuencias, también se ha solicitado subsanación de requisitos. Aun así, no se verifican nuevos reingresos para dar continuidad al proceso, asimismo en algunos casos los trámites son atendidos mucho tiempo después de haber sido ingresado. - No existe un proceso y metodología para la regularización de rutas y frecuencias y dimensionamiento de flota vehicular, definido por la Coordinación General de Gestión y Control de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como lo indica la resolución Nro. 003-DIR-2021-ANT al referir que: “DISPONER al Director Ejecutivo de las Agencia Nacional de Tránsito la aprobación del proceso y metodología para la regularización de rutas y frecuencias y dimensionamiento de flota vehicular, definido por la Coordinación General de Gestión de Control Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”. - Durante el periodo analizado se verifica un total de 50 siniestros acontecidos, con un saldo de 26 personas fallecidas y 250 lesionados. - Existen un total de 612 rutas y frecuencias que al interferir con un porcentaje mayor al 30% incumplen con los requisitos contenidos en la resolución No.020-2021-ANT para la emisión de rutas, frecuencias y cupos. – Anteproyecto técnico que respalde que no existirá interferencia con otras operadoras de transporte terrestre que presten el servicio en la zona de influencia propuesta. - Existen frecuencias de las analizadas con interferencias directas que inciden negativamente en la seguridad vial, pone en riesgo vidas humanas, genera costos adicionales al erario en materia de salud pública, afectando el costo de oportunidad en contexto de pandemia (recursos destinados a mitigar el impacto por la COVID-19). - No existe evidencia de la aprobación del denominado Plan Interurbano y Rural de Movilidad y Accesibilidad IRMOVA. Dicho documento no constituye un documento de planificación de transporte, puesto que en su contenido únicamente se referencia información proveniente de geo posicionamiento de dispositivos celulares que se asumen como información relativa a la demanda en diferentes modalidades, sin que esta haya sido contrastada con información primaria proveniente de la operación de transporte inter e intraprovincial, tampoco se analiza la relación oferta demanda que permite establecer necesidades o superávit de oferta de transporte, así también dicho documento no puede considerarse un Plan Nacional ya que en su contenido no se establecen objetivos ni estrategias y su temporalidad. - Dentro de los procesos de control de la Contraloría General del Estado se confirma la no existencia de un Plan Nacional de Rutas y Frecuencias. - Un total de 62 trámites administrativos de habilitación han sido perfeccionados los cuales constan en el anexo 4”. Y recomienda: “- Determinar los efectos jurídicos en los actos administrativos, de las inconsistencias en los ingresos de solicitudes para la entrega de rutas y frecuencias en el periodo analizado. - Determinar los efectos jurídicos en la aprobación de rutas y frecuencias, sustentadas en la información contenida en el estudio: “LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN DE DEMANDA DERIVADA DE DATOS MÓVILES PARA EL PLAN DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DEL PROYECTO DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL EN LA ANT PARA LA MEJORA DE LA SEGURIDAD VIAL”. - Determinar los efectos jurídicos en la concesión de rutas y frecuencias, al no contar con un Plan Nacional de Rutas y Frecuencias. - Analizar los efectos jurídicos con respecto a la “regularización” y el incremento de nuevas rutas y frecuencias, alargues, cambios de horarios, modificación o extensión de rutas y frecuencias autorizados por el Directorio de la ANT que constan en las 72 resoluciones analizadas en el presente informe”;

Que, el memorando N° ANT-CGGCTTTSV-2021-0571-M de fecha 16 de diciembre de 2021, en el cual la Coordinación de Gestión y Control del TTTSV adjunta el informe técnico N° 003-CTS-2021, que contiene el “ANÁLISIS DE RUTAS Y FRECUENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO MARZO 2020 A MAYO 2021”;

Que, el Director Ejecutivo inserta su sumilla en el memorando antes indicado, solicitando a la Dirección de Asesoría Jurídica, “*Favor análisis y criterio sobre este particular*”;

Que, mediante memorando N° ANT-DAJ-2021-3428 de 20 de diciembre de 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica considera que “...*del análisis del informe técnico N° 003-CTS-2021, se desprende que en el periodo de marzo del 2020 a mayo del 2021, se otorgaron rutas y frecuencias sin contar con el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias, establecido como condición en la LOTTTSV y el RGALOTTTSV, provocándose rutas y frecuencias que interfieren en un porcentaje mayor al 30% incumpliendo con los requisitos contenidos en la Resolución N° 020-2021-ANT para la emisión de rutas, frecuencias y cupos, conllevando a que se produzcan accidentes de tránsito y por ende afectando el orden público y constituyendo un riesgo a la seguridad vial del país.*

Razón por la cual al ser las resoluciones del Directorio de la ANT de esa época contrarias a derecho, corresponde iniciar los procedimientos administrativos ordinarios para la revocatoria de estos actos favorables, previo a las declaratorias respectivas de lesividad por cada resolución y operadora que ha recibido rutas y frecuencias ilegalmente, y de sus actos subsecuentes con los que se instrumentaron; para lo cual el Directorio de la ANT como órgano colegiado de quien emanó las decisiones analizadas, debe disponer al Director Ejecutivo de la ANT que ejecute estas acciones, concomitantemente con la adopción de una medida cautelar como la suspensión de actividades de operación de transporte público colectivo interprovincial e intraprovincial, en las referidas rutas y frecuencias a fin de precautar el interés público, los derechos ciudadanos, la seguridad vial y la vida de las personas, puesto que se trata de una medida urgente, necesaria y proporcionada.

Al tratarse de un servicio público el cual debe ser garantizado por el Estado debe considerarse la necesidad de implementación de planes de contingencia que fueren necesarios...”;

Que, en fecha 20 de diciembre del 2021, se suscribe el Acuerdo de Cooperación para la Construcción del Plan Nacional de Rutas y Frecuencias entre la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y La Federación Nacional de Cooperativas de Transporte Intra e Interprovincial de Pasajeros del Ecuador, que en su parte pertinente acuerdan “...3.- *Las operadoras de transporte respetarán y se sujetarán a las decisiones técnicas y jurídicas*

adopte la ANT a través de su Directorio con relación al otorgamiento de rutas y frecuencias...”;

Que, mediante Resolución N° 089-DIR-2021-ANT de 8 de junio de 2021, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial nombró al Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra, Director Ejecutivo, quien es la máxima autoridad de esta Entidad;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en los informes y memorandos citados en los considerandos que anteceden;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 9) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar y disponer al Director Ejecutivo inicie los procedimientos administrativos que en derecho correspondan respecto a todas las resoluciones del Directorio emitidas para conceder rutas y frecuencias en el periodo comprendido entre el mes de marzo del 2020 a mayo del 2021 y sus subsecuentes actuaciones con las cuales se materializaron, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Disponer al Director Ejecutivo que con base en el análisis de la pertinencia y oportunidad que consta en los informes técnico y jurídico que han sido presentados y conocidos en este Directorio, adopte las medidas cautelares que correspondan dentro de los procedimientos administrativos a los que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Resolución, conforme los presupuestos establecidos en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- Autorizar al Director Ejecutivo que en el caso de afectarse el servicio de transporte público colectivo interprovincial y/o intraprovincial adopte los planes de contingencia y todas las medidas que garanticen la provisión del servicio y la no afectación a la ciudadanía; los cuales serán implementados solo si fuesen técnicamente necesarios por parte de la Coordinación de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, debiendo los mismos coordinarse con los Directores Provinciales, los órganos administradores de terminales terrestres, así como con los órganos de control operativo de tránsito.

Artículo 4.- Durante o posterior al procedimiento administrativo que dispone el artículo 1, las unidades que fueron habilitadas hasta la presente fecha a causa de las resoluciones del Directorio de concesión de rutas y frecuencias dadas entre marzo del 2020 a mayo del 2021, de ser factible, podrán ser consideradas en la reingeniería de rutas y frecuencias y/o en el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias determinado en la

Disposición Transitoria Octogésima de la LOTTTSV, luego de la emisión de los informes técnicos y jurídicos correspondientes.

Artículo 5.- Con base a lo señalado en los numerales 2), 13) y 22) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y numerales 6) y 7) del artículo 9 de su Reglamento General para la Aplicación, se delega al Director Ejecutivo resuelva sobre la suspensión de los procesos de habilitación vehicular de las unidades de transporte público incrementadas como efecto de las citadas resoluciones, mientras no se cuente con la aprobación del Plan Nacional de Rutas y Frecuencias y la conclusión del proceso administrativo indicado en el artículo 1. Medida que deberá ser notificada a las operadoras de transporte público que recibieron una resolución de otorgamiento de rutas y frecuencias dadas entre marzo del 2020 a mayo del 2021 con incremento de cupo en sus flotas vehiculares y no hayan habilitado las unidades a la presente fecha.

Artículo 6.- Autorizar al Director Ejecutivo, la conformación de un equipo técnico especializado para desarrollar la optimización de las rutas y frecuencias facultadas por la Disposición Transitoria Octogésima de la LOTTTSV, así como la autorizar la contratación de los estudios especializados que fuesen necesarios para ello.

Artículo 7.- En todos los procedimientos administrativos que se activen derivados de lo constante en la presente Resolución, se deberá notificar a quienes emitieron los actos administrativos adoptados en cuanto al otorgamiento de rutas y frecuencias dadas entre marzo del 2020 a mayo del 2021.

Artículo 8.- Disponer a la Dirección Ejecutiva que se insista en el requerimiento realizado a la Contraloría General del Estado mediante oficio N° ANT-ANT-2021-0542-OF del 16 de julio de 2021, respecto a la solicitud de iniciar un Examen Especial sobre el otorgamiento de rutas y frecuencias otorgadas en el periodo comprendido entre marzo del 2020 a mayo del 2021.

Artículo 9.- Disponer al Director Ejecutivo informe a los miembros del Directorio sobre las acciones implementadas para el estricto cumplimiento de esta Resolución.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, la notificación de la presente Resolución a Dirección Ejecutiva, Subdirección Ejecutiva y a las Unidades Administrativas Nacionales y Provinciales.

SEGUNDA.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Tránsito, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios masivos que considere pertinente y eficaces, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido de la presente Resolución.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 22 de diciembre de 2021, en la Sala de Sesiones de la ANT, en su Octava Sesión Extraordinaria de Directorio.



Firmado electrónicamente por:
**HUGO MARCELO
CABRERA
PALACIOS**

Ing. Hugo Marcelo Cabrera Palacios
**MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL**



Firmado electrónicamente por:
**ADRIAN ERNESTO
CASTRO PIEDRA**

Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL**

LO CERTIFICO:



Firmado electrónicamente por:
**MIGUEL HUMBERTO
VASCONEZ IGLESIAS**

Ing. Miguel Humberto Vásconez Iglesias
**DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL**

Elaborado por:	Ab. César Enrique Gárate Peña	Director de Asesoría Jurídica	 <p>Firmado electrónicamente por: CESAR ENRIQUE GARATE PEÑA</p>
Revisado por:	Dr. Carlos Esteban Fernández de Córdova	Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	 <p>Firmado electrónicamente por: CARLOS ESTEBAN FERNANDEZ DE CORDOVA SERRANO</p>
Aprobado por:	Mgs. Paola Doménica Mancheno Moscoso	Coordinadora General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	 <p>Firmado electrónicamente por: PAOLA DOMENICA MANCHENO MOSCOSO</p>

Resolución No. JPRF-A-2021-002**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, en el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado por la Ley reformativa al Código Orgánico Monetario y Financiero para la defensa de la dolarización, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 443, de 3 de mayo de 2021, se creó la Junta de Política y Regulación Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el referido artículo 13 dispone que la Junta de Política y Regulación Financiera estará conformada por tres miembros a tiempo completo. La Junta de Política y Regulación Financiera elegirá de entre sus miembros al Presidente y un Presidente subrogante, para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos. Y el inciso final agrega que: "Participarán en las deliberaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, con voz pero sin voto, el Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, el Presidente del Directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y, un delegado del ente rector de las finanzas públicas.";

Que, el artículo 14.1 números 20 y 22 del COMYF dispone que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades, entre otras, "20. Expedir el reglamento de funcionamiento de la Junta de Política y Regulación Financiera y el Código de Ética" y "22. Nombrar al Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera;"

Que, en sesión de 14 de octubre de 2021 la JPRF resolvió normar los elementos mínimos que contendrán las resoluciones de este cuerpo colegiado (Resolución innumerada) y elegir a la economista María Paulina Vela Zambrano como Presidente y a la economista Catalina Pazos Chimbo como Presidente subrogante, para el período de dos años, de acuerdo con la normativa vigente (Resolución No. JPRF-A-2021-001 de 14 de octubre de 2021);

Que, en sesión de 11 de noviembre de 2021 la JPRF aprobó el Código de Ética de la Junta de Política y Regulación Financiera (Resolución No. JPRF-2021-0001);

Que, las convocatorias efectuadas a dichas sesiones se realizaron exclusivamente a los miembros con voto, a saber: María Paulina Vela, Catalina Pazos e Iván Velástegui, sin convocar a las autoridades previstas en el inciso final del artículo 13 del COMYF;

Que, para que la convocatoria goce de legalidad y validez se debe contar con todos los miembros (incluidas las autoridades sin voto) ya que la norma no distingue si la participación de estas autoridades debe darse sólo para la emisión de regulación con efectos generales y, no así para adoptar decisiones de carácter interno o administrativo;

Que, donde la Ley no distingue en principio no cabe que tal distinción se realice: "Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus";

Que, las resoluciones internas antes mencionadas adolecen de un vicio en la convocatoria susceptible de convalidación, ya que ninguno de dichos actos es contrario a la Constitución y a la ley; no violan los fines para los que el ordenamiento jurídico otorgó competencia a la JPRF; se dictaron dentro de las potestades y competencia que el COMYF atribuye a la JPRF; no determinan actuaciones imposibles de ser cumplidas; y, no se originan en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada;

Que, en dichas circunstancias la infracción al ordenamiento jurídico (falta de convocatoria a las autoridades sin voto) es subsanable, de conformidad con el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo;

Que, en forma previa a adoptar la presente resolución de convalidación se ha convocado a todas las autoridades previstas en el inciso final del artículo 13 del COMF;

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera mediante memorando No. JPRF-SETEC-2021-0002-M de 8 de diciembre de 2021, remite a la Presidente de la JPRF, el análisis jurídico relativo a las convalidaciones de las sesiones llevadas a cabo por los miembros de la JPRF con voz y voto, contenido en el informe No. JPRF-CJ-2021-0002 de 8 de diciembre de 2021;

Que la Junta de Política y Regulación Financiera en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 08 de diciembre de 2021, con fecha 10 de diciembre de 2021, conoció y aprobó el texto de la siguiente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Convalidar las siguientes resoluciones:

- a) Resolución innumerada de 14 de octubre de 2021 de la JPRF que norma los elementos mínimos que contendrán las resoluciones de este cuerpo colegiado;
- b) Resolución No. JPRF-A-2021-001 de 14 de octubre de 2021 mediante la cual se eligió a la economista María Paulina Vela Zambrano como Presidente y a la economista Catalina Pazos Chimbo como Presidente subrogante, para el período de dos años, de acuerdo con la normativa vigente; y,
- c) Resolución No. JPRF-2021-0001 de 11 de noviembre de 2021 mediante la cual se aprobó el Código de Ética de la Junta de Política y Regulación Financiera.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 10 de diciembre de 2021.

LA PRESIDENTE,



Firmado electrónicamente por:
**MARIA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO**

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la resolución que antecede la magister María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 10 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA



Firmado electrónicamente por:
**NELLY DEL
PILAR ARIAS
ZAVALA**

Dra. Nelly Arias Zavala

RESOLUCIÓN NRO.NAC-DGERCGC22-0000002**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 30 de la Ley de Turismo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 733 de fecha 27 de diciembre de 2002, y sus reformas dispone que los turistas extranjeros que durante su estadía en el Ecuador hubieren contratado servicios de alojamiento turístico y/o adquirido bienes y los lleven consigo al momento de salir del país, tendrán derecho a la restitución del Impuesto al Valor Agregado - IVA pagado por esas adquisiciones, siempre que cada factura tenga un valor no menor de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América;

Que con fecha 29 de noviembre de 2021 fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19;

Que el artículo 55 numeral 4 de la Ley *ibidem* reforma el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregando al listado de los servicios gravados con tarifa cero del IVA, el numeral 28 cuyo texto establece a los servicios prestados por establecimientos de alojamiento turístico a turistas extranjeros;

Que con Resolución No. NAC-DGERCGC10-00723, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 348, de 24 de diciembre de 2010, se establecieron los requisitos y el procedimiento para la devolución del IVA generado por la contratación de servicios de alojamiento turístico y/o adquisición de bienes producidos en el país, realizados por turistas extranjeros;

Que es necesario actualizar la Resolución *ibidem* con la finalidad de que esta se encuentre acorde con la normativa tributaria vigente;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00723, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 348 de 24 de diciembre de 2010

Artículo ÚNICO. - En la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00723, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 348 de 24 de diciembre de 2010, realícense las siguientes reformas:

1. En el artículo 1 modifíquese lo siguiente:
 - a. En el numeral 1 sustitúyase “180” por “90”;
 - b. Elimínese el numeral 3; y,
 - c. En el numeral 4:
 - i. Elimínese la frase: “*presten el servicio de alojamiento turístico registrado en el catastro del Ministerio de Turismo y/o que*”; y,
 - ii. Sustitúyase la frase “*de Industrias y Productividad*” por “*rector de la Producción.*”.
2. Efectúense las siguientes reformas al artículo 2:
 - a. En el primer inciso, elimínese la frase: “*prestación de servicios de alojamiento turístico y/o*”;
 - b. En el segundo inciso, sustitúyase la frase: “*Para el caso de*”, por: “*En lo que se refiere a*”; y,
 - c. En el segundo inciso, sustitúyase la frase: “*la Corporación Aduanera Ecuatoriana*” por “*el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador*”.
3. Elimínese el último inciso del artículo 3.
4. En el artículo 4, modifíquese lo siguiente:
 - a. En el literal c, elimínese la frase: “*, o la prestación del servicio de alojamiento*”;
 - b. En el literal e, elimínese la frase: “*y papeleta de votación*”;
 - c. Elimínese el literal f;
 - d. En el literal g, sustitúyase la frase “*de Industrias y Productividad*” por “*rector de la Producción*”;
 - e. En el inciso a continuación del último literal, elimínese la frase: “*o servicios*” y sustitúyase la frase “*Ministerio de Industrias y Productividad o Ministerio de Turismo*” por “*Ministerio a cargo de la Producción*”.

5. Efectúense las siguientes reformas al artículo 7:
 - a. Elimínese la frase: “y/o la prestación de servicios de alojamiento turístico”;
 - b. En el literal h, elimínese la frase: “y/o servicios de alojamiento”;
 - c. En el literal i, elimínese la frase: “y/o servicios”; y,
 - d. En el literal j, sustitúyase la frase “estos conceptos” por “este concepto”.

6. Efectúense las siguientes reformas al artículo 8:
 - a. Sustitúyase la frase: “la Corporación Aduanera Ecuatoriana” por: “el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”;
 - b. Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente: “El turista extranjero deberá acercarse a cualquier establecimiento para adquirir bienes producidos en el país que se encuentren registrados como tales en el Ministerio rector de la Producción.”;
 - c. En el tercer inciso del numeral 3 elimínese la frase: “No es necesario el requisito del sellado en el caso de poseer facturas sólo por servicio de alojamiento turístico”.

7. Efectúense las siguientes reformas al artículo 12:
 - a. En el literal a) elimínese la frase: “y/o la prestación de servicios de alojamiento turístico”.
 - b. En el literal c) elimínese la frase: “y/o la prestación de servicios de alojamiento”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - Las solicitudes de devolución del Impuesto al Valor Agregado - IVA en servicios de alojamiento se efectuarán hasta el período fiscal noviembre 2021 considerando para el efecto que el servicio de hospedaje deberá ser brindado en el territorio nacional por personas naturales o jurídicas debidamente registradas en el Ministerio de Turismo para ejercer la actividad turística de alojamiento y que se encuentren en el catastro del Servicio de Rentas Internas como establecimientos afiliados. A partir del periodo fiscal diciembre 2021, los referidos servicios se encuentran gravados con tarifa 0% del IVA en atención a la reforma introducida por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, ello sin perjuicio de la presentación de reclamos de pago indebido o devolución de pago en exceso, a las que pudiere haber lugar, de conformidad con la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó la Resolución que antecede la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, 12 de enero de 2022.

Lo certifico.



Adela Gálvez V.
**SECRETARIA GENERAL (S)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

RESOLUCIÓN No. SB-2021-0321**RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS****CONSIDERANDO:**

QUE la Junta Bancaria, mediante Resolución JB-2008-1169 de 11 de septiembre de 2008, declaró la liquidación forzosa de los negocios propiedades y activos de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "Sebastián de Benalcázar", con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 2 del artículo 148 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

QUE el numeral 25 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prevé entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, designar a los liquidadores de las entidades bajo su control;

QUE el artículo 312 del Código ibidem establece las funciones del liquidador, quién deberá efectuar todas las actividades conducentes a realizar los activos de la entidad financiera en liquidación, con el fin de cancelar los pasivos existentes con estricta observancia del orden de prelación de pagos dispuesto en el Código antes invocado;

QUE el artículo 3 del Capítulo II, del Título XVI, del Libro I, Normas para designación de liquidadores de las entidades del sector financiero público y privado sometidas a procesos de liquidación, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos, dispone:

"...El Superintendente de Bancos designará mediante resolución un liquidador, quién representará judicial y extrajudicialmente a la entidad y responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, dicha designación no estará sujeta a plazos y podrá ser revocada en cualquier momento.";

QUE mediante resolución SB-2018-849 de 21 de agosto de 2018, la Superintendencia de Bancos, designó al economista José Gabriel Albuja Valdivieso, servidor público de este organismo de control, como liquidador de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "Sebastián de Benalcázar", en liquidación, a fin de ejercer las funciones y atribuciones que la Ley prevé para el efecto;

QUE el economista José Gabriel Albuja Valdivieso, servidor de la Superintendencia de Bancos, ha manifestado su voluntad de acogerse a los beneficios de la jubilación, para lo cual, ha iniciado el trámite correspondiente; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE: /

ARTÍCULO 1.- REVOCAR la resolución SB-2018-849 de 21 de agosto de 2018, mediante la cual se designó, al Economista José Gabriel Albuja Valdivieso, como Liquidador de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "Sebastián de Benalcázar", en liquidación.

ARTÍCULO 2.- DESIGNAR a la magister Verónica Paulina Noboa Gavilanes, como Liquidadora de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "Sebastián de Benalcázar", en liquidación, quién representará judicial y extrajudicialmente a la entidad, ejerciendo con máxima celeridad las funciones y atribuciones que la Ley prevé para el efecto.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Liquidadora designada efectúe todas las actividades conducentes a realizar los activos de la entidad en liquidación, con el fin de cancelar los pasivos existentes. Para el efecto ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones vencidas a favor de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "Sebastián de Benalcázar", en liquidación, de conformidad con lo dispuesto en las normas previstas para el efecto. La presente resolución servirá como orden de cobro general.

ARTÍCULO 4.- DISPONER al Liquidador saliente y a la Liquidadora entrante presenten al organismo de control, una declaración patrimonial juramentada, de fin y de inicio de gestión respectivamente, en los términos del formato establecido por la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 5.- DISPONER que el Liquidador saliente y la Liquidadora entrante suscriban el acta entrega – recepción de bienes y documentos de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "Sebastián de Benalcázar", en liquidación, debiendo cursar copia del acta referida a este organismo de control en el término de tres (3) días, de su notificación como nueva liquidadora. Así mismo, la liquidadora designada está obligada a remitir a la Superintendencia de Bancos, informes mensuales del avance del proceso de liquidación e informes trimestrales respecto de las actividades que cumplan en ejercicio de la jurisdicción coactiva.

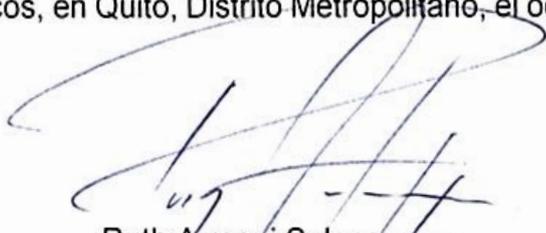
ARTÍCULO 6.- DISPONER a la Liquidadora notifique a los Registradores de la Propiedad de los cantones en los cuales la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "Sebastián de Benalcázar", en liquidación, tengan bienes inmuebles inscritos o derechos reales inmobiliarios, procedan a tomar nota al margen de tales inscripciones respecto de la presente resolución.

ARTÍCULO 7.- DISPONER a la Secretaria General de la Superintendencia de Bancos notifique al Registrador Mercantil del cantón Quito, provincia de Pichincha, inscriba en el registro a su cargo la presente resolución y sienta las notas de referencia prevista en la Ley de Registro.

ARTÍCULO 8.- DISPONER a la Secretaria General de la Superintendencia de Bancos, notifique al Servicio de Rentas Internas, la presente resolución.

ARTÍCULO 9.- DISPONER a la Liquidadora que publique por una sola vez, en uno de los periódicos de circulación nacional el texto íntegro de la presente resolución; o por cualquier otro medio reconocido legalmente.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de febrero de dos mil veintiuno.



Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de febrero de dos mil veintiuno.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SILVIA
JEANETH
CASTRO
MEDINA

Firmado digitalmente
por SILVIA JEANETH
CASTRO MEDINA
Fecha: 2022.01.13
12:15:29 -05'00'

.....
Dra. Silvia Jeaneth Castro
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.